SECRETARÍA. Bogotá D.C. 27 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2022-00570 de STEVEN CADENA MARTÍNEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que esta fue remitida por reparto con 139 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

1. Los hechos 1, 3, 9, 10, 12, 14, y 20 relatan más de una situación fáctica que debe separar, clasificándolos y enumerándolos correctamente, como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P. del T. y de la SS.
2. En los hechos 7 y 13 debe limitarlos al relato de una única situación fáctica, eliminando citas textuales de documentos que deben y pueden aparecer en el acápite de pruebas y anexos.
3. Se debe aportar poder que faculte al abogado para actuar en representación del demandante, el cual debe cumplir con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
4. La carga de la prueba reside en cabeza de la parte que pretende probar el hecho, por manera que los documentos que se encuentren en poder de un tercero o de una autoridad administrativa, debe la parte interesada solicitarlos por medio de derecho de petición, y solo si no se atiende a lo solicitado, el juez, si las considera relevantes, podrá exigirlas mediante oficios. Por lo que se requiere a la parte demandante acredite el trámite del derecho de petición, respecto de los documentos que pretende obtener mediante oficios.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de CINCO (5) DÍAS, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del inciso primero del artículo 28 del C.P. del T. y de la SS.,

integrando la demanda en un solo escrito, resaltando los precisos puntos en los que se subsana el escrito promotor del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26, del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), integrando la demanda en un solo escrito, so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 40 FIJADO HOY 26 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria